

2023 00335 RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Germán Felipe Sosa <germansosag3@gmail.com>

Lun 01/04/2024 14:53

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (87 KB)

202300335 RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.docx; 202300335 SOLICITUD DE CAUCIÓN AL DEMANDANTE.docx; 202300335 RECURSO EN CONTRA DE MEDIDAS LIMITACION DE MEDIDAS.docx; 202300335 CONTESTACIÓN DE LA DDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.docx;

Señor:**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****DEMANDANTE:** AECSA SA
DEMANDADO: IVAN DARIO SOSA PRIETO
RAD: 11001400304 2023 00335 00.**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.492 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandado **IVAN DARIO SOSA PRIETO**, hombre, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con CC 79.881.652, por medio del presente documento, procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta medidas cautelares, en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo.

A título de resumen de los documentos que remito mediante el presente correo, son los siguientes:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que libra mandamiento ejecutivo.
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que decreta medidas cautelares.
3. Contestación de demanda y proposición de excepciones perentorias.
4. Solicitud de aportar póliza por parte del demandante, para mantener medidas cautelares.

Del señor juez:

--

Germán Felipe Sosa.
INTEGRASALUD LEGAL S.A.S
Calle 108 # 14B - 31.
Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO SOSA PRIETO.
RADICACIÓN: 110014003046 202300335 00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
EXCEPCIONES PREVIAS.**

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.927.147 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.492 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente y en virtud del Artículo 100, 430 y 442 del Código General del Proceso presento recurso de reposición y escrito de excepciones previas de acuerdo con los siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

A) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

La indebida representación dentro de la presente actuación judicial se predica de la premisa en la que la cadena de endosos y poderes otorgados para la ejecución en el presente asunto no gozan de mérito suficiente para adelantar esta actuación.

A saber, se relacionó en los hechos de la demanda que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.** endosó en propiedad el pagaré No. **00130945005000038917** a favor de **AECSA S.A.**; no obstante, dicho endoso carece de plena identificación, no consta en el título valor objeto de ejecución y proviene de un “apoderado” que carece de la facultad para haber suscrito el respectivo endoso.

A saber; véase que, el poder otorgado a el apoderado **WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO**, se torna insuficiente, pues no tiene el alcance para realizar el endoso sobre el pagaré aportado, por que dicho poder versa sobre un grueso de créditos sobre los que no se individualiza en ningún momento el pagaré objeto de ejecución.

Véase que el otorgamiento del poder concurrió sobre los 8.147 créditos otorgados por **BBVA COLOMBIA**, en la que tampoco se indican corresponda a la totalidad de créditos siquiera del lugar de domicilio de la sucursal en dónde se llevó a cabo la celebración del pagaré. Todo ello, contraviene lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando indica que:

*“[...] En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**”*

Avizorando la primera falencia de este reclamo, el señor **RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO** quien presuntamente actúa como representante legal de la sociedad endosante **BANCO BBVA**, otorgó dicho poder que **NO** identifica con claridad la facultad de endosar el pagaré No. 00130945005000038917 y además aunque se indicó en el documento contentivo del poder que se encontraba facultado conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, nunca se aportó tal documento, por lo que carece de certeza la capacidad del otorgante para facultar a quien realizó el endoso.

II. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

A) FALTA DE CLARIDAD Y EXPRESIVIDAD – TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala como requisitos formales de los títulos ejecutivos, que aquellos constituyan plena prueba contra el deudor y que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles. Sobre el particular, el título aportado como base de la presente ejecución no satisface el precepto procesal de constituir plena prueba en tanto carece de expresividad y claridad.

Véase que, la instrucción dada en el pagaré respecto del literal A correspondía a todos los montos de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tuviera a cargo mi representada conjunta o separadamente a favor de BBVA COLOMBIA, más comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba distinta a intereses. Ahora bien, también se indicó que el pagaré sería diligenciado una vez acaecido el incumplimiento, total o parcial o en los casos de aceleración del plazo por causas legales o convencionales.

A saber, mi representado reconoce haber celebrado una obligación concerniente a un **CRÉDITO ROTATIVO**, no obstante, la suma objeto de acreencia dista sobre la cual el aquí demandante llenó el documento base de la presente ejecución, aunado a que el plazo del crédito correspondía a sesenta (60) cuotas pagaderas mensuales. Sin embargo, ni convencionalmente como se desprende del título, ni legalmente se tiene prevista la facultad para haber acelerado el plazo para la totalidad de las cuotas del crédito otorgado, de tal suerte que no surge con claridad la obligación objeto de reclamo.

De acuerdo con los extractos que fueron aportados por mi representado, a fecha del treinta (30) de julio de 2020 mi representado adeudaba una suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$65.000.000)**. Suma que contiene rubros como intereses, traslados mes, entre otros. Ello significa que, la entidad financiera cuando discriminaba la cuota a pagar incluía dentro del saldo del mes anterior los

valores diferentes a capital neto, de lo que se sigue que inclusive la suma indicada por el suscrito no correspondía con los valores sobre los que estaba facultado el tenedor del pagaré para el diligenciamiento del documento.

De lo anterior emergen dos tesis, la primera concerniente a la falta de integración del título ejecutivo de todos los elementos que lo constituyen en tratándose de un título ejecutivo complejo que se evidencia con la falta de los documentos en donde constan las obligaciones a cargo de mi representado, pues deducir fehacientemente que el valor consignado en el documento constituye plena prueba del importe adeudado desconoce precisamente las instrucciones dadas para el diligenciamiento del documento.

Máxime cuando el diligenciamiento del documento ocurre posterior al presunto endoso del pagaré, es decir proviene diligenciado de un tercero tenedor que debe ceñirse a las instrucciones dadas por el deudor, conforme lo establece el Artículo 622 del Código de Comercio.

De allí que es claro que, la expresividad y claridad del pagaré brillan por su ausencia, pues para conocer el tenor literal que debía ser diligenciado en el pagaré, la parte demandante debió aportar junto con su escrito de demanda, prueba del negocio subyacente que da origen a la suscripción tanto del pagaré como de su carta de instrucciones que permitan inferir que los valores impuestos en el pagaré coincidían con los valores de capital insoluto y otros adeudados a BBVA COLOMBIA. Lo anterior, por cuanto fue así expresamente indicado por mi representado para diligenciar el literal A del pagaré, de forma tal que, sobre el asunto en particular, la suma a pagar no se satisfacía por el solo diligenciamiento de una suma líquida, pues éstas debían estar sustentadas precisamente en las obligaciones referenciadas.

En línea con lo anteriormente dicho, se tiene que la suma impuesta en el pagaré no se ciñe a la realidad material sobre la cuantía de capital y otros emolumentos que podían ser impuestos en el título valor, de cara a que no se cumple con la instrucción dada conforme al precitado artículo del Código de Comercio en cuanto a que *“[...] para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”* en concordancia con los soportes de pago y extractos aportados como prueba documental en el presente asunto y a la ausencia de elementos probatorios que le correspondían aportar a la parte demandante para impetrar la presente demanda.

Por otra parte, como segunda tesis, dicho presupuesto sustancial también se observa incumplido por cuenta de la falta de adherencia a la instrucción en lo que atañe al literal B del pagaré. Véase que la instrucción dada correspondía a y cito: *“(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios”*., circunstancia que nunca ocurrió tal como se observa del mismo documento.

Y ello ocurre, como quiera que el demandante diligenció el título valor con fecha del quince (15) de marzo de 2023, acelerando el plazo del crédito rotativo, para imponer a partir de allí

la mora en la totalidad de lo ejecutado; no obstante, como quiera que primigeniamente no aporta documental que contenga las condiciones de los negocios subyacentes, ni pacto entre el BANCO BBVA y mi representado que acredite la facultad para acelerar el plazo, estando obligado a hacerlo, y por el contrario si se aportan al plenario los extractos de mi representado en el que consta el pago con cuotas periódicas, es claro que, el saldo de capital y los valores que estuviesen realmente autorizados para consignarse no podrían corresponder con el que se diligenció en el pagaré como quiera que no le era dable al demandante acelerar el valor total del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, **la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Sobre este último postulado y en relación con todo lo anteriormente expuesto, valga precisar que si la intención de mi representado hubiera sido que el pagaré se llenara de manera parcial, así se hubiera expresado en el título, como no se expresó de esa forma se entiende que debió llenarse con la información correspondiente a la relación jurídica sustancial.

B) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR POR NO HABER SIDO DILIGENCIADO EN SU TOTALIDAD.

Acerca de los títulos valores que se presentan con espacios en blanco aun cuando poseen carta de instrucciones, se ha decantado por la jurisprudencia¹ que:

*«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, **pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria,** luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»* (negrita y subrayado fuera del texto).

¹ Expediente No. 05001 22 03 000 2009 00032 01, Corte Suprema de Justicia, Pedro Octavio Munar Cadena.

Bajo esa tesis, es claro que el presunto endosatario no diligenció el pagaré conforme la carta de instrucciones por cuanto: a) No diligenció el literal a soportado en las obligaciones vigentes con BBVA COLOMBIA. b) Aceleró el plazo del crédito sin acreditar haber así sido pactado por el BANCO BBVA y mi representado. c) No diligenció el literal b conforme se indicó en la carta de instrucciones y dejó el respectivo espacio en blanco.

De lo que se sigue que, no es jurídicamente viable acudir a instancias judiciales para iniciar la ejecución sobre un título valor que no se diligenció conforme a la carta de instrucciones, tal como se ha ilustrado.

De acuerdo con el Artículo 784 del Código de Comercio, sobre el tenedor que hubiese diligenciado el título posterior a su endoso se podrá proponer la siguiente excepción:

“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y...”

El “erróneo” diligenciamiento proveniente del demandante, tiene origen en el mismo sentido en el que se crearon las instrucciones contempladas en el pagaré. Como se advirtió en líneas anteriores, se aceleró el plazo de la obligación sin aportar probanza de la facultad para ello, con la única finalidad de ejecutar un valor que no corresponde con el total del crédito y desde fecha del quince (15) de marzo de 2023 para utilizar la ley a su acomodo y ejecutar los intereses moratorios desde antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior, porque si en apego a las instrucciones de mi poderdante, se hubiese diligenciado el literal b, se habrían incluido los intereses moratorios de las cuotas que han dejado de pagarse y no de la totalidad del crédito como pretende el demandante. Derivando de ello un obrar de mala fe en el tenedor del título quien claramente fue quien diligenció el documento base de ejecución.

C) INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR POR NO HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.

De acuerdo con la argumentación que precede el presente título, se decantó que el diligenciamiento del título se apartó de las instrucciones dadas para ello. La demanda presentada por la parte demandante en su relación fáctica indica que la cuantía de **OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$88.023.091)**, misma que está impuesta en el pagaré, obedece netamente al capital insoluto y cito textualmente “*no se compone de emolumentos diferentes a este*”.

Ahora bien, como se adujo en líneas anteriores se aportan con el presente recurso, documental de la relación de pagos efectuados por mi poderdante contenidos en los

extractos emitidos por la propia entidad financiera BBVA COLOMBIA, en donde consta que la obligación subyacente que se respaldó con el pagaré debía ser pagada periódicamente para un prospecto de sesenta (60) cuotas a partir del mes de julio del año 2020, como quiera que el crédito se había rediferido.

Lo anterior significa que el plazo del crédito estaba destinado a pagarse en un lapso de cinco (05) años aproximados que da lugar a que la obligación venciera en su totalidad a fecha del 2025 y como quiera que no se aportó al plenario documental que desvirtuara la presunción contenida en la Ley 45 de 1990, no le era dable a la ejecutante acelerar el plazo del cumplimiento de las cuotas que no han sido causadas. Si bien la instrucción dada para el diligenciamiento de la fecha de vencimiento obedece a la fecha en que precisamente se diligencie el pagaré, ello no es óbice para acelerar el plazo de la totalidad del crédito, porque lo que en derecho debió hacer el ejecutante era diligenciar el documento con el saldo de las cuotas de capital debidas a la fecha de diligenciamiento y no de aquellas sobre las cuales no se había ocasionado su vencimiento.

Este comportamiento, denota nuevamente una falta de adherencia en las instrucciones para llenar el pagaré, introduciendo una cuantía y valores que no corresponden con la realidad material financiera de mi representado, quien además probará que se realizaron pagos parciales a la obligación que del mismo modo imposibilitaba que el capital diligenciado fuera aquel propuesto por la parte demandante que sin mayor reparos no aportó ningún elemento probatorio que permitiera deducir al juzgador de conocimiento el origen de dicha cuantía y el apego estricto a las instrucciones dadas por el suscriptor del pagaré.

III. SOLICITUD.

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito comedidamente:

PRIMERO: Se conceda el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha del veintiséis (26) de abril de 2023, por el cual se ordenó pagar a mi representado *“la suma de \$88.023.091,59, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: En consecuencia, se revoque la orden de pago en su totalidad.

TERCERO: Se condene en costas a la parte ejecutante.

IV. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

- Extractos crédito rotativo BBVA COLOMBIA.

Cordialmente,

GERMAN FELIPE SOSA PRIETO.
C.C. No. 80.927.147 de Bogotá D.C.
T.P. No. 185.492 del C.S de la Judicatura.